**CARÁTULA**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Expediente | INFOCDMX/RR.IP.0968/2022 | | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 4 de mayo de 2022 | | Sentido:  **Modificar** |
| Sujeto obligado: Secretaría de Salud | | | Folio de solicitud: 090163322001337 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaria de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado “La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México”. | | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | El sujeto obligado se declaro incompetente para atender la solicitud e informo que la agencia de protección sanitaria y COFEPRIS, pudieran detentar dicha información. | | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | No se entregó la información solicitada. | | |
| ¿Qué se determina en esta resolución? | Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:  • Turne la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, de las que no puede faltar la Secretaría Particular de la titular de su sujeto obligado, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y proporcione al particular Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaria de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, o en su caso, indique las razones por las que no se tiene. | | |
| ¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento? | | 10 días | |
| Palabras clave | | Salud, autorizaciones, tratamiento, Covid. | |

Ciudad de México, a **4 de mayo de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0968/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 6 |
| PRIMERA. Competencia | 6 |
| SEGUNDA. Procedencia | 7 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 8 |
| CUARTA. Estudio de la controversia | 8 |
| QUINTA. Responsabilidades | 19 |
| Resolutivos | 19 |

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 14 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163322001337.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaria de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado “La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México...” [SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”;* y como medio para recibir notificaciones*: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha 17 de febrero de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación, Word

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la ampliación proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 9 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

*“***No se entregó la información solicitada**. Esta dependencia llevó a cabo un "estudio cuasi-esperimental", como lo dice su título: “La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México”. Y para ello debe contar con la aprobación de las autoridades sanitarias competentes, ya sean internas, externas, federales o internacionales, toda vez que se trató de un "análisis cuasi-experimental" llevado a cabo con seres humanos. No importa si le llaman "análisis cuasi-experimental", "estudio" o "seguimiento interno". Tampoco importa si usa fuentes "secundarias de información" o fuentes "primarias", "terciarias" o como quieran denominarle. Se trató de seres humanos a quienes el Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de diversas dependencias ( entre ellas la Secretaria de Salud, la Agencia Digital de Innovación Públicas y el IMSS en la CDMX), les suministró como parte de una "estrategia de salud pública" un medicamento que nunca fue aprobado por la OMS, ni por la Secretaría de Salud Federal de México, o por la COFEPRIS, para el tratamiento de la COVID-19. A menos que esta dependencia cuente con la autorización para haber suministrado dicho medicamento que se usa para combatir parásitos en animales.*.. [SIC]*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 14 de marzo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia,acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** En fecha 22 de abril de 2022, vía correo electrónico institucional de esta Ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 29 de abril de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[[1]](#footnote-1).

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió copia de la autorización para utilizar la Ivermectina en el tratamiento contra Covid 19.

Consecuentemente, el sujeto obligado se declara incompetente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en donde menciona que lo entregado no se entrego lo solicitado.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿La respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“****Artículo 2****. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.*** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*…”*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano  que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“****Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 12****. (…)*

***Artículo 13.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14****. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la alcaldía recurrida, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Bajo esa tesitura, el particular requirió el documento emitido por la COFEPRIS o la Secretaría de Salud, por el cual se autorizó a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el uso de Ivermectina para tratar a los pacientes contagiados de COVID-19.

Tendiendo como sustento que existe una publicación titulada *“La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19”.*

En atención a esto, la Secretaría de Salud se declaró incompetente para conocer sobre la información, motivo por el cual la persona recurrente se inconforma.

En este sentido, es necesario revisar lo que la norma indica sobre las atribuciones del sujeto obligado, por lo que se trae a colación el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“***Artículo 40. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.***

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

*I. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley de Salud de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;*

*II. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la Ciudad;*

*III. Planear, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el Sistema de Salud de la Ciudad;*

*IV. Formular y en su caso celebrar convenios de coordinación y concertación que en materia de salud deba suscribir la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como aquellos de colaboración y acuerdos que conforme a sus facultades le correspondan;*

*V. Apoyar los programas y servicios de salud de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la legislación aplicable y de las bases de coordinación que se celebren;*

*VI. Coordinar, supervisar y evaluar los programas y acciones que en materia de salud realicen las Alcaldías;*

*VII. Coordinar y desarrollar, conjuntamente con los estados colindantes a la Ciudad, el Sistema Metropolitano de Atención a la Salud;*

*VIII. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco del Sistema Metropolitano de Atención a la Salud y del Sistema de Salud de la Ciudad de México conforme a los principios y objetivos del Plan General de Desarrollo y el Programa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México;*

*IX. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar los servicios de atención médica y salud pública;*

*X. Planear, dirigir, controlar y evaluar los servicios de medicina legal, de salud en apoyo a la procuración de justicia y atención médica de primer nivel a la población interna en Centros Penitenciarios; Centros de Sanciones Administrativas y de Integración Social; Centros de Internamiento y Especializados de la Ciudad;*

*XI. Planear, dirigir, controlar, operar y evaluar las instituciones de prestación de servicios de salud a población abierta;*

*XII. Organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local;*

*XIII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la legislación local en materia de salud;*

*XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad de México;*

*XV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar los prestadores de servicios de salud en la Ciudad de los sectores público, social y privado;*

***XVI. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación y promover el intercambio con otras instituciones;***

*XVII. Organizar congresos en materia de salud, sanidad y asistencia social;*

*XVIII. Estudiar, adoptar y poner en vigor las medidas necesarias para combatir las enfermedades trasmisibles, no transmisibles y las adicciones, así como la prevención de accidentes;*

*XIX. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios;*

*XX. Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de salud mental dirigidas a la población de la Ciudad;*

*XXI. Planear, dirigir, controlar, operar y supervisar las acciones en materia de derechos sexuales y reproductivos en la Ciudad;*

***XXII. Elaborar, coordinar y evaluar programas de enseñanza e investigación científica, así como la medicina tradicional o integrativa;***

*XXIII. Participar en forma coordinada en las actividades de protección y bienestar de los animales de compañía y la sanidad animal en la Ciudad; y*

*XXIV. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.”*

De conformidad con lo establecido en el precepto jurídico antes citado, dentro de las atribuciones de la Secretaría de Salud, se encuentra la investigación científica en temas relacionados con salud pública, por lo que en atención a esas investigaciones cuenta con facultades para exponer los hallazgos que obtenga de la investigación. Esta posibilidad se advierte en el tratamiento de pacientes con COVID-19, puesto que si servidores públicos de la Secretaría recurrida realizaron algún tipo de investigación en el ejercicio de sus funciones, utilizando recurso o insumos públicos, o dentro de las instalaciones administradas por ese sujeto obligado, la información que se genere por esa investigación es pública.

Es así, que después de una búsqueda en el sitio oficial del sujeto obligado se localizó la publicación mencionada por la persona recurrente, como se puede constatar a continuación:

Interfaz de usuario gráfica, Sitio web

Descripción generada automáticamente

De lo anterior, resulta evidente que la Secretaría de Salud de la CDMX tiene conocimiento de ese estudio, sabiendo también que el análisis se realizó en personas de la Ciudad de México utilizando los kits médicos adquiridos con recurso público.

Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente con confianza baja

En concatenación con lo anterior, el particular indica en sus agravios que uno de los autores del estudio es Olivia López, quien es la titular de la Secretaría en mención, lo cual se puede corroborar:

Interfaz de usuario gráfica, Texto, Sitio web

Descripción generada automáticamente

Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente

Es de ahí, dónde surge la duda a la persona solicitante, respecto a si se contaba con autorización para aplicar este medicamento como tratamiento al SARS COVID-19, por lo que pide el documento en el que conste la evaluación, certificación o autorización para su uso en tales fines.

Es por ello, que no hay lugar a dudas para determinar que la información debe obrar en los archivos de la Secretaría de Salud, pues es quien hace la publicación del estudio y se realizó sobre personas atendidas por esta, por lo que debe contar con el documento por el cual se avaló la utilización del medicamente o en su caso decir claramente si no se cuenta con tal documento.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Visto lo anterior es preciso mencionar que es correcta la orientación que realizo el sujeto obligado a COFEPRIS, ya que al ser un sujeto obligado de índole federal, basta con solo mencionar el ámbito de su competencia y los datos de identificación de la unidad de transparencia, para que la persona recurrente pueda ingresar su solicitud de información, por lo anterior se valida esta parte de la respuesta inicial.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***“TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*…*

***VIII. Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*…*

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y******resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”***

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y  por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Cabe señalar que en vía de alegatos entrego a esta ponencia prueba de que se realizo la remisión de la solicitud a la agencia de protección sanitaria de la Ciudad de México.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundo ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

* Turne la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, de las que no puede faltar la Secretaría Particular de la titular de su sujeto obligado, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y proporcione al particular Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaria de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, o en su caso, indique las razones por las que no se tiene.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DMTA/MELA**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  **COMISIONADO PRESIDENTE** | | |
| **JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  **COMISIONADO CIUDADANO** |  | **LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  **COMISIONADA CIUDADANA** | | |
| **MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  **COMISIONADA CIUDADANA** |  | **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  **COMISIONADA CIUDADANA** | |

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**

**SECRETARIO TÉCNICO**

1. Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. [↑](#footnote-ref-1)